

12

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Ejecutivo: 2000-01199.

Demandante: Agil Sociedad Agroinmobiliaria Ltda.

Demandados: Liberty Seguros S. A.

En atención a lo preceptuado en el numeral 2 del canon 317 del Código General del Proceso, y comoquiera que ha pasado el lapso allí referido sin que esta *litis* acumulada haya tenido un «impulso procesal»¹, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado, en forma acumulada, por Agil Sociedad Agroinmobiliaria Ltda contra Liberty Seguros S. A, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares solicitadas y decretadas en desarrollo de esta ejecución. Empero, en caso de existir embargo de remanentes, deberá darse cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 466 del Código General del Proceso. Para esos fines, la Secretaría deberá librar las comunicaciones del caso.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos que sirvieron como base demandatoria y entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con el literal g) de la evocada norma.

CUARTO: Abstenerse de imponer condena en costas.

¹ Al efecto, téngase en cuenta que en Sentencia STC11191-2020 la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia y precisó, que solo una gestión que «conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer» detiene las consecuencias del desistimiento tácito.

QUINTO: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2021
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 014, fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds